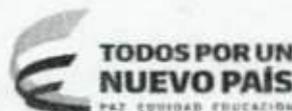




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501551921



Bogotá, 04/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

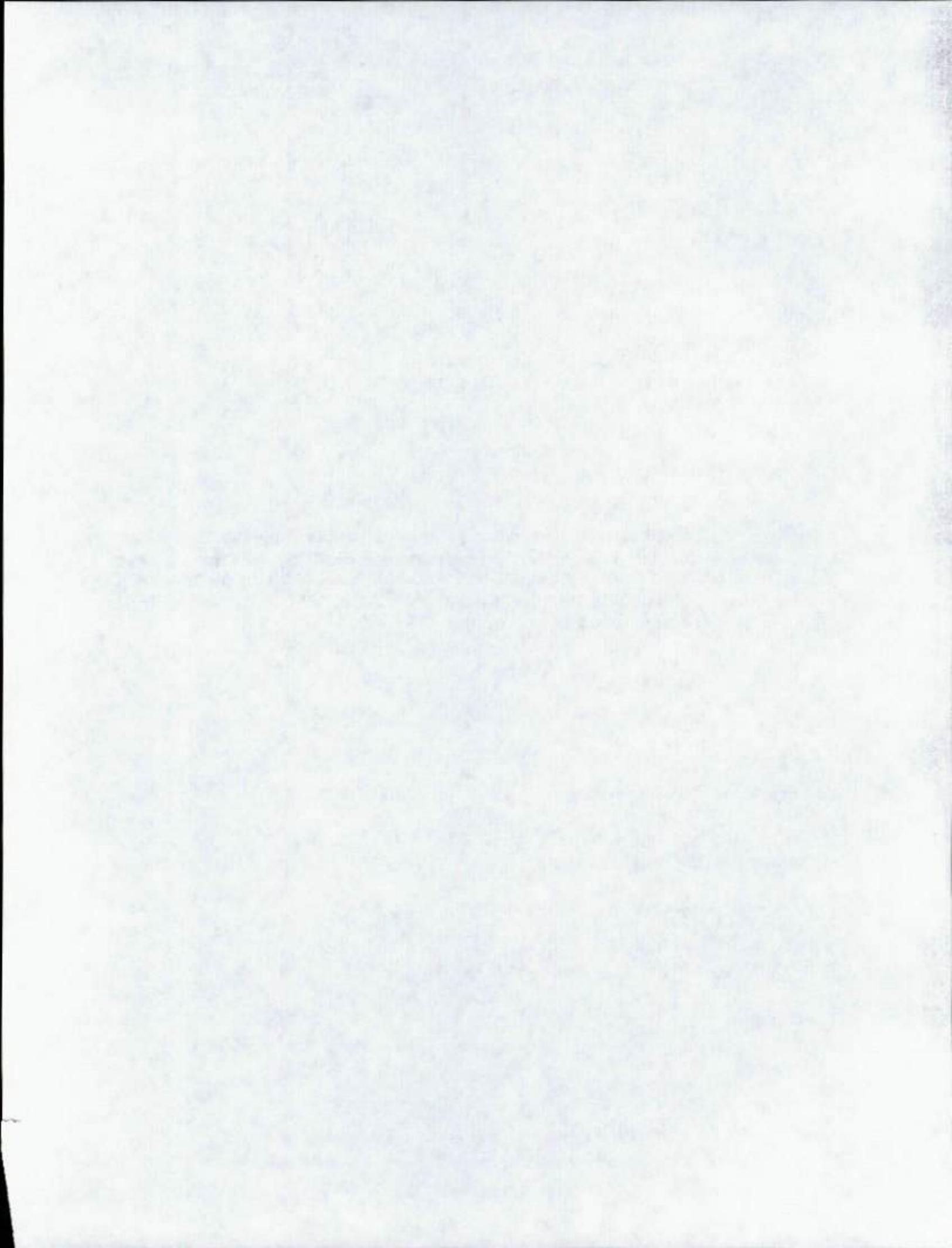
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 63110 de 04/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27520 del 6 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 27520 del 6 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 370883 del 22 de abril de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica " Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos " del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, " Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato "
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 1 de agosto de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165600608842 del 5 de agosto de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, la empresa investigada no aportó ningún documento tendiente a desvirtuar la conducta investigada.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - a) Concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual el Ministerio de Transporte expidió la Gula de Interpretación de la resolución 3068 del 2014, mediante se establece el FUEC

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27520 del 6 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888

- b) Copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
 - c) Copia de resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
 - d) Copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016. –incorpore y allegue.
 - e) Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
 - f) Se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
 - g) La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
 - h) La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
 - i) La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
 - j) La recepción de la declaración del representante legal de la investigada.
 - k) La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
 - l) Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
 - m) La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996,

AUTO No. 6311 Del 04 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se con traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27520 del 6 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888

y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 370883 del 22 de abril de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

•Respecto al concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014 debe decir este despacho que el mismo si es puesto en práctica y analizado por esta delegada cuando sobre el caso en concreto versen situaciones que ameriten su remisión, por lo cual para el caso en concreto considera inoportuno este despacho dirigirse a la guía, toda vez que las observaciones del IUIT son claras al decir que el vehículo se encontraba sin extracto de contrato y la normatividad es clara respecto de su sanción. A su vez, Respecto de la Resolución 3068 de 2014, aclara este despacho en primer lugar que la misma no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, por lo que el despacho se circunscribe a la normatividad que para la fecha de los hechos se encuentre vigente es decir el Decreto 1079 de 2015, no obstante, y para aclarar al administrado esta fue clara al decir que, el extracto del contrato es indispensable y debe ser portado por los conductores que presten el servicio. Por lo anterior no se decreta la prueba.

•Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de resoluciones expedidas por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros; este Despacho considera que no es pertinente dicha prueba, ya que la extensión del precedente administrativo cuenta con elementos indispensables para su realización ellos son, igualdad en las situaciones fácticas y jurídicas, lo cual y para el presente caso difieren íntegramente, al ser investigado por no portar el extracto del contrato en el momento en que fue solicitado por el agente de tránsito; dicho lo anterior no se decreta.

•Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de Resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró porque de acuerdo a las observaciones del IUIT no se encontraba el contratante en el vehículo, motivo que es insuficiente para imponer una sanción

•Resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, donde se exoneró por encontrarse la casilla 7 sin diligenciar, siendo este uno de los requisitos principales para establecer la infracción.

•Resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, donde se exoneró porque el agente de tránsito no fue claro al diligenciar la casilla 16, impidiendo entonces que los hechos allí contenidos se ajustaran a un código de infracción y por tanto a una sanción.

Por lo cual, Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logra establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WGA-599, que en este caso era no portar el extracto de contrato. Ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se Decretara la práctica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27520 del 6 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888

•Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 (sic) y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación; se informa que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones del Decreto 1079 de 2015, y a su vez su marco sancionatorio es el Decreto 3366 de 2003, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción, expuesto lo anterior considera el Despacho que dicha remisión no agrega valor probatorio a la investigación administrativa, razón por la cual no se decreta.

•Respecto a La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo; este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

•Respecto a la recepción del contratante del servicio, la recepción de la declaración del pasajero y el testimonio del conductor del vehículo, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 370883, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

•Respecto a la declaración del representante legal y la del propietario del vehículo, debido a que los mismos no se encontraban presentes para la fecha de los hechos, los mismos no aportarían información de conocimiento directo y de posible valor contradictorio, motivo por el cual no se practica.

•Respecto a la solicitud de realizar una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan; aclara el Despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo por el cual se impuso el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.

•Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, pues es claro que la conducta investigada es merecedora de sanción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleva a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para

AUTO No. = 63110 Del 04 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27520 del 6 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888

continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 370883 del 22 de abril de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888, ubicada en la CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76, de la ciudad de NUEVA GRANADA - MAGDALENA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 9004967888, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

63110 04 DIC 2017
Lina Maria Margarita Huari Mateus

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Juan Martín Castrillo Martínez - Abogado Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mufelón - Coordinador Grupo IUIT

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27520 del 6 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Verdarias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000137056
Identificación	NIT 900496780 - II
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matriculación	20120206
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	899947077.00
Utilidad/Perdida Neta	36490104.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Comercial	3662941
Municipio Fiscal	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Fiscal	3662941
Corno Electrónico	carhoel@hoformal.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

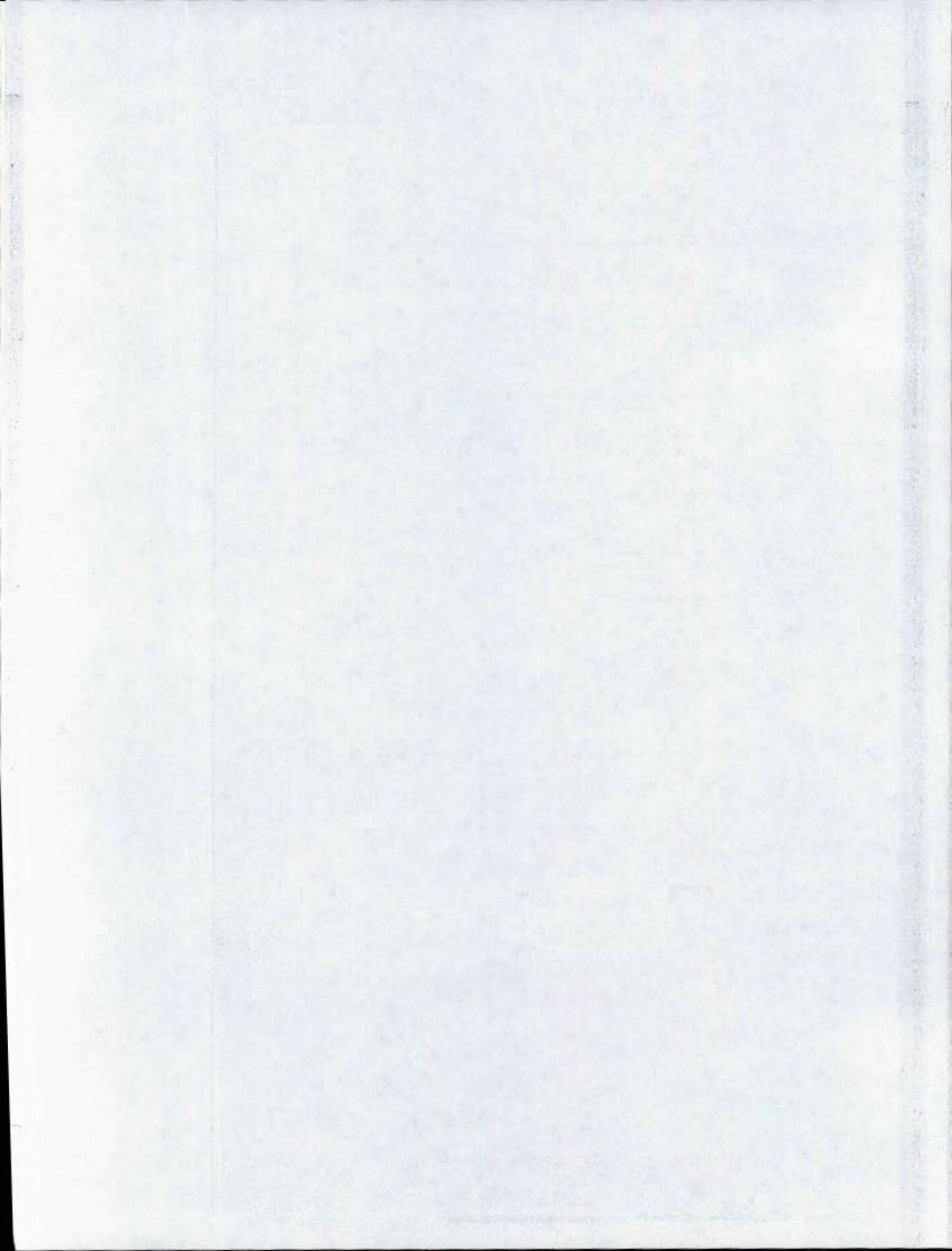
Notas Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Subsidiaria por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicitar el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
 CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76
 NUEVA GRANADA - MAGDALENA

472 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 AV. 25 DE ABRIL 19
 CALLE 10 N.º 4 A 75
 LINEA 001 8000 11
 200

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS.
 Dirección: Calle 37 No. 286-21 F
 Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131136
 Envío: RN872945687CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 TRANSPORTES INTEGRAL DE
 COSTA S.A.S.

Dirección: CALLE 6 No 4 A - 75
 ENTRADA N APARTAMENTO 76
 Ciudad: GRANADA, NUEVA
 GRANADA
 Departamento: MAGDALENA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 11/12/07 15:23:58
 No. Transporte de carga: 880904230
 No. C.C. del Remisor: 999999999999

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> Apertado Cautelado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	18/12/07	Fecha 2:	DA: MES: AÑO:
Nombre del distribuidor:	DAVID PALOMINO	Nombre del distribuidor:	
C.C. del distribuidor:	97016458	C.C.:	
Ciudad del distribuidor:	nueva granada	Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

